



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE GARCIA
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 05001 33 33 001 2020 17400
Asunto: Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio/decreta pruebas/da traslado para alegar de conclusión

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (09 de marzo de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demanda también apporto pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:



“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.



(...)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante: (Fls 18-68 del expediente digital, archivo denominado 03. Demanda)

-Copia de la cedula de ciudadanía de la señora EMILIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE GARCIA.

-Respuesta de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018 emitido por el Hospital San Rafael de Yolombo.

-Respuesta de derecho de petición de fecha 12 de julio de 2018 emitido por el Hospital San Rafael de Yolombo.

-Formato de certificado de información laboral, certificado de salario base y salario mes a mes expedida por el Hospital San Rafael de Yolombo.

-Expediente administrativo expedido por COLPENSIONES, que incluye historia laboral convencional y tipo CAN.

-Copia de la resolución N° GNR 385940 de 04 de noviembre de 2014.

-Copia de la Resolución SUB 946 del 3 de enero de 2020.

-Copia de recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada el 20 de enero de 2020.

-Copia de la resolución SUB 32761 del 04 de febrero de 2020. Copia de la resolución DPE 3533 del 28 de febrero de 2020

Pruebas de la parte accionada: (Fls 40-44 y carpeta CC-22229572 del expediente digital, archivo denominado contestación demanda)

-Expediente administrativo e Historia Laboral de la Señora Emilia Del Socorro Martínez de García, identificada con la C.C. No. 22.229.572.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN DEL LITIGIO:



El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho, se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las causales de nulidad invocadas en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 385940 del 4 de noviembre de 2014, resolución SUB 946 del 3 de enero de 2020, la resolución SUB 32761 del 04 de febrero de 2020 y la DPE 3533 del 28 de febrero de 2020, mediante los cuales se niega el derecho a la pensión de vejez, de la señora EMILIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE GARCIA y como consecuencia de ello debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; o si a contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Correos electrónicos:

emiliamartinezgarcia2019@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
logística@acevedogallegoabogados.com;
josebriverap@gmail.com;
abacomedellin@gmail.com;
procuraduria107notificaciones@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link del expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEFnZ542HdDtJqLjVxSwoBB4oO42_v-TyJLIUWbem44g?e=LOTXpZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo



establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEXO: **INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.628.185 y T. P. No. 110.593 del C. S. de la J., para representar los intereses de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 15 de junio de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c9c9c9f1c0770cd386f5fe3e16089802816a093ab7a3fadb537ff3b611e6
61**

Documento generado en 12/06/2021 12:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**